



**BIBLIOTECA CENTRAL**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO  
FACULTAD DE DERECHO

EL ESTADO COMO QUEJOSO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

SUSTENTA

**DANIEL FELIX ZAVALA.**

**BIBLIOTECA CENTRAL**

**1 9 6 7**

No Adq. H63784

No. Título IS

Clas. D342.22

F316e

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Deseo hacer patente mi agradecimiento a mis Padres  
SR. JOSE FELIX MAGAÑA Y SRA. MA. NATIVIDAD Z.  
DE FELIX, de quienes todo cuanto tengo de ellos lo he  
recibido; en mi cotidiano querer ser Abogado y la inspi-  
ración de ser Justo.

A mi Esposa:

MARIA EUGENIA HERRERA DE FELIX

A mis Hijos:

DANIEL Y ELVIA, las más Alegres de las Sonrisas

A MIS HERMANOS:

Elvia

Josefina

José

Guillermo

Alicia

Sergio

Armando

Alejandrina

Mis buenos amigos de quienes tanto bien he recibido.

A la UNIVERSIDAD, que tantas inquietudes me despierto,  
que tantas bondades me dispensa.



A mis Maestros:

COMO HOMENAJE DE AFECTO Y GRATITUD.

- Lic. José Juárez López
- Lic. Fernando Díaz Ramírez
- Lic. Francisco Rodríguez Aguillón
- Lic. Alfonso Ballesteros
- Lic. J. Guadalupe Ramírez A.
- Lic. José Ma. Esquivel
- Lic. Jorge García Ramírez
- Lic. Manuel Rodríguez Lapuente
- Lic. Agustín Mendoza Gómez

A mi Maestro y Amigo, Señor Lic. Rodolfo Guevara Montes, bajo cuya dirección se elaboró esta TESIS.

A mis AMIGOS Y COMPAÑEROS

## PROLOGO

Uno de los mas arduos problemas que afronta la técnica jurídica en el juicio de amparo, es el relativo a la posibilidad de que el Estado pida amparo contra actos dictados o ejecutados en su contra, o por omisiones provenientes de algún otro órgano del Estado., Tal tema ha sido materia de numerosas controversias y no pocas discusiones entre nuestros tratadistas, pues se preguntan si los organismos públicos se encuentran legitimados para solicitar la tutela jurídica de nuestro sistema de control constitucional, la interrogante surge al precisar la Ley orgánica del juicio de amparo en el artículo 9o. que: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas", ese criterio lo reitera la propia Ley en el diverso artículo 76, que dispone: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO...." Sobre el particular, la Honorable Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias que forma jurisprudencia en la actualidad y que veremos llegado el momento, reconoce también El Poder Público el derecho de ocurrir al juicio de amparo en los términos de la fracción I del artículo 103 de la Ley Fundamental, equiparándolo al particular. No estamos de acuerdo con lo anterior por múltiples razones, sin que esto signifique que es propósito nuestro emprender un

análisis exhaustivo de los alcances jurídicos de las disposiciones transcritas, ni de comentar en abstracto la solidez científica de las tesis que forman la jurisprudencia de que se hace mérito, simplemente haremos notar en el curso de este trabajo, que el juicio de amparo o juicio constitucional, llamado así por Don Emilio Rabasa, tiene como finalidad sustancial, reservar la respetabilidad de las garantías individuales frente a la ilegalidad o los abusos de Poder Público y que tales garantías o potestades públicas, son prerrogativas que exclusivamente se otorgan a los particulares o individuos, por imperativo del artículo primero de la carta magna, y no a los órganos estatales., por tanto, se estima que el criterio del legislador, en los aspectos que se plantea y las tesis de la Suprema Corte de Justicia, no están acordes con los orígenes históricos y filosóficos que dieron nacimiento a los derechos fundamentales del hombre, ni con la realidad del Derecho Mexicano, ni con el espíritu de justicia que priva en nuestro régimen constitucional.

**PARTE FILOSOFICA DE LAS GARANTIAS  
INDIVIDUALES.**

**CAPITULO I**

Las garantías individuales se fincaron como medios protectores del ser humano en sus derechos fundamentales, entre ellos su dignidad como persona y su autodeterminación como ser libre; El hombre cuando hace su aparición en el escenario de la vida, no solo existe de una manera física, no es solamente un elemento individual en la naturaleza, como un átomo o una espiga de trigo, que son elementos individuales en la naturaleza sin atributo alguno como la libertad o la dignidad humana, el hombre es un ser dotado de la razón y la luz de la inteligencia, es persona humana que tiene derechos tales como la libertad para estructurar su propio destino. El filósofo Jacques Maritain expresa: "cosas hay que son debidas al hombre por el solo hecho de ser hombre. La noción de derecho y la noción de obligación moral son correlativas; ambas descansan sobre la libertad propia de los agentes espirituales; si el hombre está obligado moralmente a las cosas necesarias para la realización de su destino: es porque tiene el derecho de realizar su destino; y si tiene el derecho de realizar su destino, tiene derecho a las cosas necesarias para ello. La noción de derecho es aún mas profunda que la obligación moral, porque Dios tiene un derecho soberano sobre las criaturas y no tiene obligación moral hacia ellas (aunque se debe a sí mismo el darla, lo que es requerido por la naturaleza de aquellas). La verdadera filosofía de los derechos de la persona humana descansa, pues, sobre la idea de la Ley natural que nos prescribe nuestros deberes mas fundamentales, y en virtud de la cual obliga toda ley, es también la que nos asigna nuestros derechos fundamentales." "El derecho positivo, o conjunto de Leyes en vigor, en una ciudad dada, concierne a los derechos y deberes que se siguen del primer principio, pero de una manera contingente, en razón de determinaciones planteadas por la razón y



la voluntad del hombre, que establecen las leyes o dan nacimiento a las costumbres de una comunidad particular. Pero es en virtud del derecho natural que el derecho de gentes y el derecho positivo tienen fuerza de ley y se imponen a la conciencia. Son un prolongamiento o una extensión de la Ley natural, que pasa a zonas objetivas que la sola constitución intrínseca de la naturaleza humana es cada vez menos capaz de determinar. Porque la misma ley natural exige que lo que ella deja indeterminado sea ulteriormente determinado, sea como un derecho o un deber existentes para todos los hombres. . .” De lo antes expuesto se aprecia que el derecho positivo que rige en determinado lugar y en una época dada, es una prolongación de la ley natural impresa en la voluntad de los hombres y tal ley natural fija los derechos fundamentales humanos y los deberes que la persona tiene frente a sus semejantes, frente al grupo social que integra, y es por ello que en todo régimen estatal debe formar parte de su misma estructura, el respeto a esos derechos fundamentales, entre los cuales se contemplan distintas libertades inherentes a la teleología humana, verbigracia, la libertad de trabajo, de comercio, de imprenta, etc., conocidas también como derechos públicos individuales. Don Ignacio Burgoa al tratar el mismo tema en su obra llamada “Las Garantías Individuales”, expresa lo siguiente: “Si analizamos detenida y mesuradamente la vida, los actos, las aspiraciones, las inquietudes y otros propósitos del hombre podremos observar con facilidad que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un sólo propósito tan constante como insaciable: superarse así mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada. Si se toma en consideración esta teología, inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad del hombre, quien, en cada caso concreto, pretende conseguirla mediante la realización de los fines específicos que se ha propuesto y que se determinan, particularmente, de acuerdo con una vasta serie de causas concurrentes que sería prolijo men-

cionar.... En otras palabras, la vida humana misma es, en esencia, la propensión de obtener la felicidad. Nadie actúa consiente y deliberadamente para ser infeliz. Recaséns Siches, citando a Ortega y Gasset, afirma que: "la vida es intimidad con nosotros mismos", traducíéndose en "un hacer algo determinado, positivo o negativo. un determinar qué voy a hacer, por consiguiente, en este sentido un hacer"... Para Santo Tomás de Aquino, la finalidad que toda persona debe perseguir estriba en la consecución del bien, el cual es consubstancial a su naturaleza de ser racional. "El individuo"... desempeña su conducta para lograr un objetivo que él mismo ha seleccionado y, dentro de la esfera económica, la ejecuta para procurarse un bienestar correlativo... La Ley... debe necesariamente reconocer y respetar una esfera mínima de actividad individual, permitiendo al sujeto el ejercicio de su potestad libertaria tendiente al logro de su felicidad... Si el derecho, como puro conjunto normativo, no respetara la esfera mínima de actuación individual a que nos hemos referido, se entronizaría en la sociedad la autocracia más execrable y el régimen más de aindividualismo... Sin embargo, el hombre es un ser esencialmente sociable, o, como dijera Aristóteles, un zoon politikon, pues es imposible forjar siquiera su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. La vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo, por tanto, a relaciones de diversa índole, sucesivas y de reaparición interminable. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encause y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales..." De ese orden de ideas, diáfananamente se concluye que aunque es positivo que el estado, el grupo social o cualquier régimen jurídico político, tiene el deber de imponer limitaciones a la actuación de los sujetos en bien de la colectividad, sin embargo, esas limitaciones o restricciones no

deben quebrantar la esfera o conjunto de facultades mínimas indispensables de la persona humana, en beneficio de la sociedad, ya que esa circunstancia vendría a propiciar el nacimiento de regímenes totalitarios o colectivistas, en donde el hombre deja de serlo más elevado que existe en la naturaleza, para convertirse en parte de un todo mayor y mejor que sus partes; en donde el hombre deja de ser autofin, transformándose en medio de consecución de fines sociales, todo para el grupo social, nada para los individuos, sobre el interés de éstos debe prevalecer el interés de aquél y en caso de oposición, procede el sacrificio del interés individual. Tales son las ideas del totalitarismo, "Pero agreguemos inmediatamente, dice Jacques Maritain, que, si el hombre se empeña íntegro como parte de la sociedad política (ya que puede tener que dar su vida por ella), no es, empero, parte de la sociedad política en virtud de su yo íntegro, ni en virtud de todo lo que hay en él. Al contrario, en virtud de ciertas cosas que hay en él, el hombre se eleva íntegro por encima de la sociedad política". Un rasgo esencial de todo país civilizado que se precie de serlo, es el sentido y el respeto hacia la dignidad de la persona humana.

No por las ideas que hemos reseñado con antelación, pretendemos adoptar la postura extremista y radical del liberal-individualismo, que preconizaron las corrientes políticas y filosóficas del siglo XVIII y cuya influencia fué decisiva en la Declaración Francesa de 1789, pues aceptamos, sin discusiones de ningún género, las proyecciones y rumbos que el Constituyente de Querétaro imprimió a nuestro régimen constitucional, dando a la Ley fundamental, por lo que concierne al capítulo de las garantías individuales, un perfil, una estructura acorde con las diferentes tendencias del derecho positivo; efectivamente, la Ley Suprema consagra y garantiza los derechos del hombre, y a la vez determina los límites de su ejercicio; por otra parte, la Ley que se comenta permite al derecho común, marcar nuevas directrices a la propiedad en cuanto a su uso y disfrute, pues de acuerdo con el orden jurídico vigen-

te, la propiedad ya no es un derecho absoluto como ocurría en el antiguo derecho romano, sino un elemento que su titular debe emplear desplegando una función social. Finalmente, la misma Constitución Federal consigna un régimen de intervencionismo estatal que tiene como finalidad tutelar o proteger a ciertos grupos de la colectividad, lo que se colige de los artículos 27 y 123 de la misma Ley.

## CAPITULO II

**EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS DEL  
HOMBRE.**

Por lo que respecta a la evolución que ha tenido la garantía individual como tal, haremos los siguientes apuntamientos, en forma breve, y por tanto deficiente.

Si nos remontamos a las épocas prehistóricas, tales como el sistema del patriarcado o matriarcado, las tribus nómadas; encontraremos que existe una voluntad que se impone a los miembros de la comunidad sin reconocerles voz, ni voto, y en cambio obligándolos a una obediencia ciega.

En las primeras organizaciones estatales, tampoco encontramos indicios que nos hagan presumir la existencia de derechos del gobernado oponibles al gobernante, toda vez que, cuando no se le dió a este la personalidad de Dios o representante del mismo en la tierra, la actividad del gobernado tenía una serie de obstáculos para su desenvolvimiento, siendo la persona o el grupo que detentaba el poder quienes obligaban a los gobernados, sin darles oportunidad de hacer valer derechos en contra de su voluntad.

Así en Grecia a la cual debemos considerar como la más adelantada en cuestiones de gobierno y en la cual se daba una intervención de importancia al ciudadano en los problemas políticos, el concepto de derechos oponibles al Estado que garantizaran al individuo en contra de los abusos del poder, era totalmente desconocido, sus más preclaros filósofos defendían y justificaban la esclavitud, ya que solo los ciudadanos gozaban de derechos civiles y políticos, etc.

También en la legislación Romana, tan erudita y tan extensa, que se ocupaba de todas las relaciones de los sujetos que actuaban en derecho se vio inconclusa en virtud de que sobre el tema de que nos ocupamos no se interesó ninguno de sus

jurisconsultos y que la situación que prevalecía para el gobernado, en cuanto a sus derechos públicos individuales, seguía siendo la misma respecto de su persona, directamente en relación a la medida del deseo del gobernante.

Durante la Edad Media, nos encontramos con disparidad de situaciones y, aceptando la división que de ella hace el señor licenciado Don Mariano Azuela en sus lecciones de amparo, en tres etapas: Invasiones, Feudal y Municipal; encontramos en la primera que los distintos pueblos bárbaros, no tienen señal de organización o respeto, lo cual hace a este período asegurar sus caprichos y desmanes; en la segunda o feudal es el señor, quien viene a ejercer el poder sobre sus siervos y dentro de su castillo no reconoce ninguna voluntad o poder superior al suyo estando así en calidad de esclavos y no de protegidos; la tercera etapa o sea la Municipal, de acuerdo con el criterio aceptado, aquí ya existe poder en las organizaciones que se integran por miembros de la ciudad, el cual hace frente cada vez mas fuerte, al poder y desiciones del señor feudal, exigiéndole el otorgamiento de salvoconductos, cartas de seguridad, etc., a lo que éste se ve obligado a conceder por el miedo a perder el poderío en caso de que las organizaciones le desconocieran su personalidad, quedando aceptada esta idea como sociológica del gobernante y no como principio que tuviera una base legal positiva y obligatoria.

En el reino de Aragón, por lo que se refiere a España, mediante la institución del "Privilegio General" creado por Pedro III, ya existe un derechoponible al Estado, por el gobernado, con objeto de que sea respetada su persona y es exactamente la autoridad de justicia mayor la que se enfrenta al mal poder ejercido por el Monarca.

Pero en Inglaterra, que por medio de su derecho consuetudinario, a base de prácticas ejercidas por sus ciudadanos, es la que viene a dar lugar a la formación y conocimiento de los derechos públicos fundamentales del hombre y al reconocimien-



de los derechos públicos fundamentales del hombre y al reconocimiento y respeto de los susodichos por parte de la autoridad.

Más sin embargo, a pesar del adelanto y la fuerza constitucional de las garantías individuales Inglesas, ello no ha sido un criterio que se haya adoptado por el pueblo o sus instituciones en tal forma que podamos considerar como inmanente del espíritu jurídico propio, sino también es el resultado de variaciones, más o menos acentuadas en los gobiernos, en la influencia ejercida por los tratadistas y los movimientos políticos populares de los demás estados.

Es así que en Inglaterra es donde mejor podemos apreciar el desenvolvimiento de una nación, no a fuerza de movimientos bruscos como es el pueblo Francés, sino a través de una jurídica lograda después de estarla perfeccionando en cada uno de sus detalles y una vez que el pueblo en general se ha percatado de toda su trascendencia, es cuando se obtiene su total consagración.

Ejemplo de ello es el pueblo de Francia, que logra mediante un solo acto basado en su temperamento idealista, un Código fundamental de mayor amplitud que el que regula las relaciones sajonas, pese a su largo período de formación.

El Common law es un vivo ejemplo de lo que en Inglaterra significa la costumbre en su vida jurídica, toda vez que está formado por los principios tradicionales del país, por las conclusiones de los tribunales y por las decisiones de la corte del Rey, y que es realmente la que responde a la ideosincracia del pueblo al que rige, ya que se basa en las dos preocupaciones mayores que tiene, y que son: el respeto y garantía de la propiedad y seguridad en la persona del gobernado.

Pero como era la ley de la tierra la que se oponía al libre desenfreno de la autoridad Real, no fué nada extraño que dicho monarca sintiera capacidad de pasar por encima de ella, y que lo intentara, lo que dio lugar a una reacción en cada paso que se presentó, resultando contraproducente a los intere-

ses del monarca, en razón de que el pueblo por conducto del parlamento realizaba conquistas de derechos y las consolida cada día más, presionando casi al Monarca para que extendiera "Bills" y "Rights" los cuales no podía desconocer.

De la práctica de la vindicta privada, se pasó al respeto de las cosas de Rey, siendo lentamente ampliado el respeto a los caminos a las ciudades etc., en donde imperaba la paz del Rey, evitándose hasta el máximo la venganza de propia mano, en zonas que se controlaban por él, quien en la imposibilidad de impartir justicia en todas las regiones formó en su auxilio, la llamada Curia Regis o corte del Rey, el tribunal del condado, el consejo de los cien, etc., echó por el cual se pudieron ir modulando las prácticas y las costumbres jurídicas del lugar, en beneficio de una autoridad central.

Muestra del reconocimiento de tales derechos es la CARTA MAGNA que firmó Juan Sin Tierra en el Siglo XIII misma que tiene plasmados principios de validez universal en la actualidad y que son copiados con ligerísimas modificaciones, por todos los pueblos que se gobiernan por preceptos constitucionales. Ejemplo de ello, es el artículo 39 de la Carta Magna, que se equipara a nuestros artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

Siguiendo su evolución jurídica fundamental, con el consolidamiento y fuerza del parlamento y ante la debilidad de la autoridad regia, se obtuvo la PETITION OF RIGHTS expedida por Carlos I, la cual vino a reafirmar los principios de la Carta Magna. Es así que el WRIT OF HABEAS CORPUS se elevó a la categoría de ley teniendo ya la característica de un derecho declarado con fuerza de ejecución que garantizaba la seguridad personal a todo hombre que fuera arrestado o detenido en prisión o de cualquier forma atacado en su integridad personal, por orden del Monarca, de su consejo privado o de cualquier autoridad.

Finalmente, la caída revolucionaria de Jacobo II el par-

lamento impuso a los nuevos monarcas Guillermo de Orange y la Princesa María un estatuto de mayor alcance y que podemos considerar como el más completo de todos, y éste fué el Bill Of. Rights.

Por otro lado Francia, nos muestra su espíritu universalista y romántico al derrotar a un régimen monárquico absolutista y constituirse en República Democrática, Liberal e Individualista, teniendo como fundamento teorías que no se habían elaborado a través de la conciencia popular y por conveniencias prácticas, sino por corrientes teóricas y por elaboraciones doctrinarias que consiguieron su máximo y súbito desarrollo en un pueblo que se podía acoger a cualquier bandera que le ofreciera el derrocamiento del régimen que lo subyugaba, sin límite de ninguna clase.

Escritores progresistas como Voltaire, Diderot, Rousseau y Montesquieu urgían para que hubiera reformas antes de que estallaran la revolución, pero sin embargo, fué verdaderamente el hambre lo que hizo al pueblo se rebelara, mientras tanto, las colonias británicas en América iniciaban su independencia aunque en mejores condiciones que los revolucionarios Franceses, pues no tenían dificultades internas, es decir, que estaban muy lejos del gobierno al que se oponían y eran más homogéneos en su sentido de libertad; el éxito de la revolución americana en 1776 y el espectáculo del crecimiento de la república joven de los Estados Unidos del Norte, inspiraron a los líderes revolucionarios Franceses.

Después de la muerte del gran Monarca de Francia LUIS XIV, en 1715 Luis XV, trató de igualar su grandeza pero éste no solo era extravagante y egoísta, sino que por su actitud de desprecio hacia el pueblo abrió el camino hacia la revolución, Luis XVI ascendió al trono en 1774 y aunque no fué libertino como su abuelo, no fué tampoco un gobernante enérgico, su esposa Ma. Antonieta cometió muchas acciones indiscretas, y aunque lo que se decía de ella no estaba fundado

también ésto sirvió para excitar al pueblo.

El déficit en el tesoro de Francia hizo necesaria la acción inmediata y en mayo de 1789 fueron llamados los estados generales por primera vez desde 1610. Estos estaban compuestos por los nobles o primer Estado; los clérigos o segundo estado; y el pueblo o tercer estado. Para ser oído al tercer estado se insistió en que se reunieran como una asamblea y así lo hicieron y tuvieron un acuerdo para mantenerse juntos y hasta que Francia tuviera una Constitución, con lo que el Rey y los nobles se alarmaron pues había conatos de que el pueblo se hiciera independiente, el conde de Mirabeau, quien fué la primera voz fuerte de la revolución, espoleaba al tercer estado.

El conflicto entre el Rey y el tercer estado excitó al pueblo de París, el que empezó a realizar su importancia y a expresarse abiertamente en el asunto de impuestos injustos. La rebelión podía ser para el pueblo el medio para obtener alimentos, de lo que resultó una multitud hambrienta y fué en julio de 1789 cuando el populacho de París asaltó la debilitada fortaleza de la Bastilla, la tomó y dejó libres a sus prisioneros; siendo ésta la primera acción militar y habiéndose tomado la fecha de julio 14 de 1789 para señalar el principio de la revolución francesa. Las condiciones existentes en París se extendieron a las provincias y los castillos fueron asaltados.

La Asamblea Nacional, controlada por el tercer estado, gobernó a Francia hasta 1791. Sieyès fué una figura prominente en darle forma a la Constitución, Mirabeau fué una voz prominente en la asamblea, y los nobles renunciaron a sus antiguos privilegios el 4 de agosto de 1789. Desde entonces todas las clases sociales tienen impuestos, la verdadera victoria de la revolución francesa fué conseguir la "igualdad del hombre" y aunque Francia volviera a ser una monarquía este concepto fundamental de igualdad humana permanecería. En ese mismo año se proclamó la declaración de los derechos del hombre, uno de los documentos más importantes del mundo.

Gracias a la nobleza del principio elaborado, tenemos oportunidad de llegar al convencimiento de que sólo aplicando el respeto de los derechos del hombre por parte de las autoridades, se podrá lograr un estado de paz y prosperidad dentro de cualquier país. Por otra parte no se debe ver en el fracaso de la aplicación, la bondad o maldad de un principio, y sirve de ejemplo el hecho de que, con algunas variantes, es la base de todo régimen constitucional y que los países mas adelantados tienen como meta la felicidad y el libre desarrollo de la personalidad de sus habitantes, lo cual se lo garantiza a través de principios similares.

Prueba del carácter esencialmente liberal e individualista, así como de la inspiración en el principio de los derechos del hombre (jusnaturalismo), son los artículos 2 y 4 de la declaración francesa de 1789 que a la letra dicen: El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales o imprescriptibles del hombre. "Estos derechos son la Libertad, La Propiedad, La Seguridad y la Resistencia a la Opresión" y, "La Libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquéllos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la Ley".

En México, durante la época pre-cortesiana existe un régimen monárquico absolutista, en donde no existe ninguna oportunidad de desarrollo de derechos oponibles al Estado, ya que mediante la división en castas de la población, se restaba toda posibilidad de existencia de derechos individuales. Por otro lado, la esclavitud, aunque era más benigna existía por diferentes motivos y hasta formaba parte de la idiosincracia propia de ese tiempo, ya que era natural pagar una deuda convirtiéndose en esclavo.

A partir de la conquista el único que tenía derecho era

el nativo Español, pues hasta los mismos criollos eran relegados a segundo término en cuanto al derecho de ciudadanía, imaginémos los indígenas en que caso se encontraban; en plan de esclavos bajo el yugo de los Encomenderos.

Fue hasta la promulgación de las leyes de Indias cuando se reconoce la calidad de hombres a los Mexicanos y se les otorgan derechos de ciudadanos; pero aún así en la realidad continuaron sojuzgados, siendo en una forma lenta sin sentir y a consecuencia de las fricciones entre españoles y criollos, como los nativos adquirieron una personalidad jurídica basada en el respeto de su individualidad así como la conciencia de que eran libres y dignos del trato de personas de derecho.

Podemos también afirmar que es hasta entonces cuando se les dio personalidad jurídica a los gobernados indígenas, porque las leyes de Indias, eran una síntesis de la Legislación Española y ésta misma tenía el carácter de supletoria y en ella se encontraba desarrollada la idea jusnaturalista y había medios jurídicos de oposición al Rey, tales como los recursos de abrepición (mala información) y de subrepción (ocultación de hechos) por medio de los cuales se podía obtener que los mandatos reales se modificara en una forma más justa.

Ya cuando el pueblo de México empezó a luchar por su independencia, se encontró en la necesidad de expedir sus propias leyes y de formar su gobierno, para ello le sirvieron de ejemplo la Declaración de los Derechos del Hombre, que se originó de la Revolución Francesa y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del Norte.

El primer documento político que se hace en México, y el cual da gran importancia a los derechos del hombre es la Constitución de Apatzingan de 1814, la cual se debe a iniciativa del cura Insurgente José María Morelos y Pavón lo cual la hace ser netamente mexicana. Esta constitución no tuvo aplicación práctica aunque en ella se mencionan derechos individuales, pues en su artículo 24 nos dice: La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de esos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. En su artículo 31 dice: ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente. Esto es antecedente remoto de nuestro actual artículo 14 Constitucional.

La Constitución Federal de 1824 viene a dar un paso atrás en la enunciación y garantía de los derechos del hombre, ya que su único interés fue el de organizar políticamente al estado mexicano bajo el régimen federal, olvidándose del estudio de las garantías individuales, las que podemos encontrar esparcidas en su articulado y casi referidas solamente a las de índole penal, sin olvidar manifestar también el ideal Francés.

La Constitución Central de 1836, si no reglamenta las garantías individuales, sí las abarca y presupone en su texto, experimentando un sistema de protección constitucional, por medio de órgano político; Supremo Poder Conservador el cual fracasó en su realización práctica.

Es la Constitución Yucateca de 1840 la que en verdad vino a consagrar todas las garantías individuales sistemáticamente, y establecer el medio controlador y preservador de dichas garantías en oposición de los abusos del poder, ya que es en este en donde se plasma la forma de pensar de nuestro insigne jurista Don Crecencio Rejón y donde nace nuestro juicio de amparo.

La Constitución de 1857 adoptó el régimen liberal individualista derivado de la Revolución Francesa, determinando las relaciones de los gobernados respecto del estado en forma de exigencia y como obligación estatal, ya que considera como finalidad de su actividad los derechos del hombre. En su artículo primero dice: "El pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base del objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia declara que todas las leyes o todas las Autoridades del país, deben respetar y tener las garantías que otorga la presente Constitución". Aquí podemos apreciar que el Constituyente de 57 materialmente se encontraba influido de ideas jusnaturalistas.

La Constitución de 1917, ya depurado su sistema, resuelve filosóficamente el problema que se plantea entre los conceptos de La Soberanía como poder ilimitado, que no reconocía nada superior a él y estimándose sin límites de ninguna clase, y el concepto jusnaturalista de derechos del hombre anteriores a cualquier organización política y que debían ser respetados y asegurados por cualquier entidad. Así en el artículo 1o. de nuestra Ley Suprema vigente el que reconoce las garantías individuales. Pero no ya como finalidad del estado,

y en su calidad de derechos super estatales, sino más bien como una concesión que se hace en favor del gobierno, ya que hace aplicación de la idea de auto-limitación.

El raciocinio se puede resumir en los términos siguientes: El pueblo mexicano se organiza en forma estatal reservándose para sí la fundamentación real de la soberanía y convierte al Estado en titular del ejercicio de este poder o actividad. El Estado mexicano, es el titular de una actividad o poder que en realidad corresponde a su miembro humano, es decir, al pueblo, que es el que le da vida. Pero siendo ya el Estado quien debe ejercer la soberanía, el pueblo quedará en un plano de elemento de su naturaleza que aunque, conservando el poder o actividad suprema, en razón de su delegación, debe reconocer y encausarse a la voluntad estatal.

Ahora bien, como el pueblo tiene la libertad de cambiar al Estado por cualquier otro que ejerce la soberanía acorde con su manera de pensar o sus conveniencias, hecho por el cual éste se autolimita y autodetermina en el aspecto que se determina en su forma de gobierno y se limita en cuanto a sus fines, es por eso que en virtud del otorgamiento de garantías individuales, es como el régimen estatal se encuentra con un obstáculo infranqueable cuando éste quiere realizar una actitud arbitraria, pidiendo considerarse como punto de sustentación de la misma organización gubernamental ya que con esto el pueblo se siente salvaguardado y por lo tanto tranquilo en tanto cuanto la posibilidad de poder conseguir sus fines y sus deseos dentro de la vida en sociedad.

Según el criterio aristotélico aceptado por la generalidad el hombre es esencialmente sociable o sea que como tendencia innata, se encuentra obligado a vivir en común, solo que su vida se encuentra condicionada a un poder superior a su propio albedrío, con la finalidad de que le garantice tanto a él, como a sus semejantes, la seguridad y el ejercicio de su ideal y derecho, siendo por lo mismo indispensable para la sociedad el hecho de la existencia del Estado que ya sea por justificación moral, jurídica o contractual, es un hecho que no se puede negar. Pues bien, para lograr dicha finalidad, el Estado se basa solamente en el derecho, el cual regula tanto la organización de los gobernados, como la del propio Estado, pues ya que como es en los regímenes constitucionales, la carta fundamental es exactamente la que organiza los poderes del



Estado y la que fija las formas de aplicar el derecho a los gobernados y estatuye los derechos de que goza. Claro que aún que existan constituciones que no se ocupen de los derechos individuales, es innegable que debe ser una ley fundamental la que debe ocuparse de organizar al Estado.

Jellineck dice en su "Compendio de Teoría General del Estado": "El límite de la soberanía teórica de un Estado se encuentra en la necesidad que éste tiene de constituir un orden jurídico cualquiera que este pueda ser". En verdad, si lo puede todo el Estado suprimir el mismo orden jurídico también podrá, introduciéndose la anarquía hacerse imposible la existencia a sí mismo; y si se ha de desechar un pensamiento de esta naturaleza, se sigue de aquí que el Estado encuentra una limitación jurídica en la existencia de un orden determinado y agrega: "Es pues esencial al Estado poseer un orden jurídico, con lo cual se niega, por tanto la doctrina del poder absoluto e ilimitado del Estado. No se encuentra este sobre el derecho de tal modo que pueda librarse del derecho mismo. Lo que depende de su poder no es saber si el orden jurídico debe existir, sino solo el como ha de organizarse".

Colegimos de esto que el Estado tiene la obligación de fijar su organización con fundamento en normas de derecho y sumando esto al poder de que está investido para ejercitar sus decisiones y obtener sus fines da como resultado que se encuentra necesariamente obligado a encausar su actuación solo en cuanto beneficie las relaciones de gobernantes y gobernados.

Pues bien, el Estado es la forma en que se organiza política y jurídicamente un pueblo o una sociedad, y tal entidad estatal ejerce su función pública mediante sus órganos gubernamentales.

Dichos órganos que configuran la estructura del poder del estado y por medio de los cuales realiza sus objetivos y se relaciona con los gobernados, constituyen personas morales de derecho público, ya que no tienen como final la realización de actos propios de los gobernados, y los que realizan se encuentran marcados con el sello de actos del estado en ejercicio de su soberanía.

No es ésto una nueva idea que haya surgido en la mente de los curiosos del derecho en los últimos tiempos, sino des-

de que se conoce la vida en sociedad, se ha visto que el poder es desempeñado por personas físicas que son quienes lo representan y ejercen frente a sus semejantes, siendo con la evolución de los principios jurídicos, como se han ido diferenciando, los actos realizados en ejercicio de las atribuciones concedidas y los cometidos como personas de derecho privado. Por ser el Estado el Titular de la Soberanía y al estar condicionada su existencia a canalizar su actividad por medio de normas de derecho y acordes con su espíritu, se ve en la necesidad de dictar leyes obligándose a no transgredirlas y vienen a crear una cortapisa a su actividad, de donde afloran los conceptos de autolimitación y autodeterminación, con lo cual nos garantiza la no posibilidad de la arbitrariedad, porque estos conceptos influyen de una manera decisiva en el acto en que el Estado al dividir su competencia en sus diversos órganos, los hace titulares del poder y fija sus atribuciones.

Asimila estas ideas el Estado Mexicano y las plasma precisamente en la Ley Fundamental del país al correr de su articulado y concreta al hacer referencia a las garantías del individuo, ya que según reza el artículo 1o. de dicha Ley, "Toda persona las gozará y para el caso las otorga", es decir, hace más congruente su articulado con el concepto de soberanía autolimitada y autodeterminada, al darle al gobernado ciertas garantías, otorgarle facilidad de libre ejecución en sus fines personales congénitos con su naturaleza. O sea que el Estado Mexicano organiza su estructuración con base en tales ideas, estatuyendo los tres clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en su articulado de la propia constitución, y para el caso son de citarse los artículos 41, 49, 50, 80, y 94, en los que se tienen fijadas las atribuciones que se le tiene conferidas a los poderes, lo que es de notarse, que tienen como fin, la conservación, organización y preservación del Estado, con objeto de que pueda realizar paulatinamente sus fines como lo que es.

### **CAPITULO III**

## **EL ESTADO Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**

Hemos llegado al punto culminante de nuestro propósito, cual?, demostrar, de acuerdo con nuestra humilde capacidad, que el amparo es un instrumento de defensa de la libertad humana y no de los intereses del estado, ni de sus órganos estatales; tal propósito significa abordar un tema sumamente completo, de difícil comprensión, inclusive, para los mismos tratadistas de la materia, y por ello advertimos que más que un trabajo recepcional, constituyen estas líneas unos simples apuntes, que no solo han tenido como finalidad cumplir con un requisito que nos impone la Ley Orgánica que rige la vida de nuestra Ilustre Universidad, sino también emitir nuestra opinión sobre uno de los aspectos del derecho que ha provocado no pocas inquietudes en nuestros tratadistas; desde luego, nada de lo que digamos constituye una novedad para las cultivadas mentes de las personas que habrán de integrar mi jurado profesional, solo nos vamos a permitir exteriorizar algunas observaciones sobre el tema anotado, aunque seguramente en forma desordenada y superficial.

De los datos filosóficos e históricos que hemos reseñado brevemente en páginas anteriores, así como de la estructura jurídica del Estado cuyas notas fueron precisadas, se pone de relieve en forma irrefutable que las garantías individuales están destinadas a preservar exclusivamente los derechos fundamentales del hombre, considerados como las libertades más preciadas en todo ser humano; sin embargo, para que tales garantías no fueran simplemente figuras decorativas, letra muerta sin valor ni interés para sus titulares, para que su observancia y respeto no quedaran librados a la voluntad del estado y sus órganos que lo integran, surgió, dentro de nuestro régimen Constitucional, el Juicio de Amparo, (que es la institución más usual, querida y apreciada) como el medio eficaz para consagrar y asegurar la inviolabilidad y respeto de dichas garantías traducibles en los derechos humanos; al respecto, es de advertirse que por mandato expreso de la Constitución Federal (Artículo 107 fracciones I y II) el juicio de amparo ha sido dado a los particulares y no al Estado, como en contrario lo dispone el artículo 9 de la Ley Orgánica o Regla-

mentaria de esos preceptos Constitucionales. De todo ésto es evidente que el régimen de las garantías individuales y el juicio de amparo, son instituciones jurídicas que por su propia naturaleza se complementan, en efecto, el amparo dá a aquellas, vida, dinámica jurídica, impulso, proyectándolas hacia el cumplimiento y superación de sus elevados fines, que son la máxima aspiración del pueblo de México; tal fue el propósito de uno de los más ilustres creadores del Estado, Don Mariano Otero, quien en forma brillante estructuró la idea genial de protección al individuo en su persona y en sus derechos, contra los abusos de funcionarios y agentes del poder público, pues vivió en la época más angustiosa de nuestra historia, sintió de cerca y palpó las experiencias dolorosas que embargaban al país, escrutó el espíritu del pueblo recogiendo sus quejas y su sed de justicia, y condensó el precepto genérico que sirvió de base para establecer el juicio de Amparo. "El Amparo, expresa Héctor Fix Zamudio, se ha repetido en muchas ocasiones como un hecho evidente, es la institución jurídica que ha arraigado profundamente en el espíritu y en la conciencia de nuestro pueblo y tal vez la única que constituye una fuente de esperanza para todos aquellos (y son muchos en nuestra patria), que tienen sed de justicia. Hemos podido observar como gentes de la más humilde condición penetran en el austero recinto de la Suprema Corte, cual si fuera un santuario, buscando en la justicia federal, la defensa de su libertad y de sus intereses. Pero el Amparo no es solamente la palabra mágica que palpita en los labios y en el espíritu de los oprimidos, sino que constituye una institución procesal muy compleja... , puesto que ha sido el resultado de la amalgama, de la fusión y de la recíproca compenetración de varios procesos, que se fueron mezclando en el doloroso y atormentado crisol de nuestra evolución jurídica"; y más adelante expresa el citado autor "El núcleo original de la institución que fructificó tan espléndidamente en nuestro suelo, está constituido sin duda alguna por el amparo como instrumento de defensa de la libertad humana, que no solamente comprende la libertad física, protegida tradicionalmente por el habeas corpus, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos por la Constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial, puesto que por desgracia nuestra historia nos proporciona innumerables ejemplos de la falta de respeto hacia la vida, la libertad y propiedad de los

mexicanos"; se ve pues, que las garantías individuales y el amparo, por su esencia misma, están destinados a garantizar al hombre su personal e irreductible esfera.

Visto el problema que planteamos bajo otro aspecto, la honorable Suprema Corte de Justicia en numerosas ejecutorias que ya forman jurisprudencia, expresa como fundamentos para legitimar la doble personalidad del Estado, esto es, como persona moral de derecho público con sus atributos de imperio y como particular, que el ente estatal es un cuerpo político que al entrar en relación con los particulares, asume dos formas distintas: como órgano soberano encargado de velar por el bien común y cuya función autoritaria se manifiesta o externa mediante actos unilaterales y obligatorios, y como particular, porque como poseedor de bienes propios que le son indispensables para la realización de sus actividades, trata con los particulares sobre bases de igualdad, en virtud de un concierto espontáneo y no impuesto. En esta segunda faceta, el estado como persona moral, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquéllos medios legales de defensa, en caso de controversia, al igual que los particulares, inclusive puede promover el juicio de amparo si las circunstancias lo ameritan. En efecto, los intereses patrimoniales de las personas morales de orden público, están constituidos por un conjunto de bienes que le son propios y necesarios para la realización de sus múltiples actividades y en esas condiciones, cuando tales intereses se ven afectados por un acto autoritario y, la persona moral agraviada, de conformidad con las prevenciones que rige el artículo 9 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, está autorizada para pedir amparo. De lo antes expuesto se aprecia que tanto la Ley reglamentaria invocada como el más alto Tribunal de la República, consideran como sujeto activo del juicio de amparo al Estado, lo que equivale en términos claros y concretos a considerarlo también como titular de garantías que se han instituido para proteger al individuo y a las personas morales pero de derecho privado. Sobre el particular, expresa el Licenciado Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", lo siguiente: "Nosotros no estamos de acuerdo por las razones que indicaremos, que el estado sea titular de la acción de amparo no solo ya en todos los casos de violaciones a garantías individuales, como lo pretende la jurisprudencia, pero ni siquiera cuando se lesiona únicamente

sus intereses patrimoniales, por lo que la disposición contenida en el artículo 9 de la Ley de Amparo nos parece ilógica y absurda, jurídicamente hablando.

En primer lugar, ni desde el punto de vista histórico ni atendiendo a la naturaleza jurídica de las garantías individuales, podemos afirmar que el estado sea titular de ella, en efecto, y vimos como las garantías individuales a través de la historia se revelan como aquéllos diques, aquéllos obstáculos que el pueblo o determinadas clases sociales fueron exigiendo del gobernante, representante del Estado, quien en documentos públicos las reconoció o las consagró. Como entonces, en vista del origen histórico de las garantías individuales, se va a poder afirmar que el Estado puede ser sujeto de ellas, cuando fue a él mismo representado por el gobenante, a quien se le exigieron? ¿Como es posible aceptar el absurdo de que el Estado se concedió asimismo garantías contra el propio Estado? Por otro lado jurídicamente las garantías individuales, en cuanto a su consagración Constitucional se revelan como aquél aspecto de la facultad auto-limitativa del Estado consistente en crear o reconocer (la forma no importa) determinados derechos en favor de los individuos, los cuales serían respetados por la actuación autoritaria. Si el Estado se auto-limitó en ese sentido, no fue sino en favor de algo que no era ni podía ser él mismo, puesto que sería una aberración que alguien restringiera su propia actividad en favor de sí mismo. No puede existir una limitación sino en favor de alguien que no es el que se limita, pues de lo contrario aquella no tendría razón de ser. Por todos motivos, no es posible, lógica y jurídicamente hablando, considerar al Estado como titular de garantías, y por ende, de la acción de amparo, máxime que, como lo expresa claramente el artículo 1o. de la Ley Suprema, el goce de las mismas pertenece al individuo, es decir, al gobernado, cuyo concepto, desde luego, no es aplicable a la entidad estatal.

En segundo lugar, el ejercicio de la acción de amparo por parte del Estado nos conduciría a otro absurdo no menos grave que el anteriormente expresado, en efecto, el Estado es la máxima sustantivación política de la sociedad humana, investido, por tanto, de un poder soberano, que es ejercido por conducto de sus diversos órganos (Legislativos, Ejecutivos y Judiciales), cuya actividad en esas tres distintas funciones, las despliegan a nombre de aquél. De aquí resulta, por consi-



guiente, que el Estado, al ocurrir a los órganos jurisdiccionales, federales en demanda de amparo, se pide asimismo su protección, puesto que éstos no actúan, sino en nombre del propio Estado. ¿No es esto un absurdo?

Por último, el fundamento de la concesión que acerca del juicio de amparo hace la jurisprudencia de la Suprema Corte en favor del Estado, parte de la consideración de que éste, en su aspecto de entidad no soberana, colocado en la misma situación jurídica que los particulares, debe tener todos los derechos y prerrogativas de que goza el individuo, dentro de los cuales se encuentran las garantías individuales y, por ende, el juicio de amparo como medio de tutelar las mismas. La inferencia extensiva que hace la Suprema Corte, en el sentido de atribuir al Estado todas y cada una de las modalidades jurídicas inherentes a una situación de derecho particular, no tiene razón de ser, en efecto, el hecho de que el Estado, en su aspecto no soberano está colocado en una situación semejante a la que corresponde al particular no implica que necesariamente participe de todas las modalidades jurídicas que a éste atañen; antes bien, como lo ha establecido la doctrina del derecho público al respecto y reconocido la Suprema Corte aún cuando el Estado se halle en una posición análoga a la del particular, siempre conserva su carácter estatal y, por tal motivo, nunca está sometida, íntegramente, a las mismas normas de derecho que el individuo.

Por todo lo anterior se llega a la conclusión, de que el Estado nunca se concibe colocado en una situación idéntica a la de los particulares, por lo que no es posible referirle todas y cada una de las condiciones jurídicas que corresponden a éstos. ¿Porqué entonces, la jurisprudencia de la Suprema Corte consideró al Estado como susceptible de ser quejoso en un juicio de amparo?, si la situación en que se puede hallar el Estado en su carácter de entidad no soberana fuera, bajo todos los puntos de vista, igual a la posición de derecho que ocupan los particulares, lógicamente se le podría también imputar la titularidad en las garantías individuales y en la acción de amparo; más, si la condición de derecho en que puede encontrarse no es del todo semejante, antes bien, diversa de la del particular en muchos aspectos especiales, ¿Qué razón invocó la Suprema Corte para hacer procedente el juicio del amparo en su favor?, en realidad no existe, lógicamente hablando, ninguna, máxime que la conclusión a que sobre éste consabido pun-

to llega la jurisprudencia de la Suprema Corte, pugna con los antecedentes históricos y con la naturaleza intrínseca de las garantías individuales y del juicio de amparo.

En síntesis, por todas las consideraciones antes expuestas, creemos que el quejoso en el juicio de Amparo, que el titular de la acción Constitucional de Amparo, solo debe ser el gobernado, en cualquiera de los tres tipos que ya se han mencionado. Por tal causa, estimamos que el artículo 9 de la Ley de amparo, que consagra la procedencia del juicio de garantías para las personas morales oficiales o públicas, es del todo antijurídico a pesar de que contenga una limitación al respecto, o sea solo cuando se afecten por la Ley o por el acto reclamado sus intereses patrimoniales, y por mayoría de razón, estamos en completo desacuerdo con la jurisprudencia que en este sentido ha sido formulada por la Suprema Corte.

El mismo maestro propone, que si se quiere dar al Estado recursos, o medios de defensa para proteger sus derechos patrimoniales, deben crearse esos recursos a través de Leyes especiales para que pueda defenderse por medio de un procedimiento diferente cuando el acto de autoridad, le causa afectación en sus intereses económicos a fin de no desnaturalizar, el origen del juicio de amparo, ya que de cualquier modo, y esto ha sido establecido también por el más alto Tribunal de la República, como podrá verse en las ejecutorias que transcribo en páginas posteriores, no es posible considerar que el Estado se encuentra cuando actúa en el mismo plano de igualdad que el particular, puesto que el procedimiento que se sigue en su contra en la ejecución del fallo, difiere de la que se sigue en contra del particular.

Sin embargo, aunque resulte un tanto forzado, desde el punto de vista lógico y aún histórico, el aceptar que el Estado esté en aptitud, dado el fenómeno de su doble personalidad, de impugnar ante sí mismo el acto que en su contra ha dictado, lo cierto es que desde el punto de vista jurídico de amparo, lo mismo que puede adoptarla cualquier particular, en cuyo perjuicio se halla producido un acto autoritario, sea Ley o acto *Strictu Sensu*, lesivo a sus garantías individuales. Tal es la conclusión a que ha llegado la Suprema Corte en su interpretación al artículo 9 de la Ley de amparo, o lo que es lo mismo la Ley dice lo que la Suprema Corte quiere que diga.

## **CAPITULO IV**

**JURISPRUDENCIA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A continuación voy a transcribir algunas de las ejecutorias principales, en donde apreciaremos con toda claridad la diferencia de criterios, siendo desde luego una que aceptan la procedencia del juicio de amparo, cuando un Estado ocurre demandándolo en calidad de persona de derecho privado y otras claro está, en las que se rechaza dicha procedencia.

“Personas morales de orden público”.- El Estado cuerpo político de la Nación puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos faces distintas: como Entidad Soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y como Entidad Jurídica porque es poseedora de bienes públicos, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en las relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllas. Bajo ésta segunda base, el Estado como persona moral, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en actitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la Ley les concede a las personas civiles para la defensa de unos y otros, entre ellos, el recurso de amparo; pero como Entidad Soberana no puede ejercer ninguno de estos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el Imperio, toda la Autoridad con los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de Amparo cuando declara que las personas morales oficiales “Podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las Leyes respectivas”.- Semanario Judicial de la Federación.- Apéndice al Tomo XCVII.- Página 1439.- Tesis 788.

De acuerdo con la fracción II del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el Departamento del Distrito Federal, es persona moral oficial, y como tal, el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, le otorga el derecho de ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la Ley que se reclama

afecte sus intereses patrimoniales; pero no cuando se trate de actos de autoridad en su función de imperio, ya que visto el problema jurídico bajo este aspecto, es claro que, según dicho artículo 9, el Estado no puede ir al juicio de garantías en defensa de un acto de Soberanía.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LXX.- Página 1417.

"Personas Morales Oficiales".- Cuando la Nación obra como entidad del derecho privado porque no está ejerciendo actos propios de su Soberanía, sino defendiendo derechos patrimoniales, el Ministerio Público Federal, tiene personalidad para representarla en el juicio de amparo.- Ejecutoria.- Apéndice al tomo XCVII.- Página 1442.

"Al Estado debe considerársele, por una parte, como el resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados, constituido en Entidad Soberana Abstracta de derecho, y cuya acción no tiene límites que los que establece la misma Ley que lo crea; y por otra, como sujeto de derecho privado, en su carácter de persona moral de derecho civil, cuando al igual que los individuos, ejecuta actos civiles que se fundan en derecho del propio Estado, vinculando a sus intereses particulares o celebrando contratos o promoviendo ante las Autoridades en Defensa de sus derechos patrimoniales; pero aunque comparezca en juicio con este último carácter, y aún cuando para los efectos legales del procedimiento se le considere como persona de derecho civil y no como Autoridad, no por eso deja de ser el Estado el que litiga, lo que se hace patente si se tiene en cuenta los procedimientos que se siguen en su contra, para ejecutar el fallo, se distinguen de los que se siguen cuando se trata de individuos o personas morales particulares; y teniendo la doble representación de Estado-Autoridad, y Estado-Persona, de derecho civil, las controversias de jurisdicción relativas al juicio respectivo, toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la fracción V del artículo 104 Constitucional.- Ejecutoria.- Apéndice al Tomo XCVII.- Página 1441".

"ESTADO.- Como Entidad Abstracta de derecho simboliza y concreta una colectividad, con atributos y caracteres especiales constituyendo una entidad soberana que no tiene más límites en su acción que la misma Ley que lo crea, por una ficción doctrinaria, se le dá otro carácter cuando interviene como sujeto de derecho privado equiparándolo a los demás in-

dividuos, porque sus intereses, no se funden en la soberanía ni en una causa colectiva, sino en un interés particular de su patrimonio, pero aún así no pierde su carácter de Entidad Soberana, cuando se presenta en juicio, lo que se evidencia, porque los procedimientos para la ejecución del fallo que en su contra se pronuncie, se distinguen de los que se siguen en contra de los particulares, para que no se menoscabe su soberanía; así cuando se le manda a la Hacienda Pública, prácticamente se demanda al Estado, pues aquélla no es sino una ficción, para referirse a la parte patrimonial de éste.- Ejecutoria.- Apéndice al Tomo XCVII.- Página 1441.

## CAPITULO V



**ANALISIS DE LAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA Y NUESTRO CRITERIO**

Tiene razón el Licenciado Burgoa, el Estado y los órganos que lo representan, no pueden deducir la acción de amparo en su favor como medio de tutelar sus intereses patrimoniales, cuando sean afectados o pretendan afectarse por un acto de Autoridad pues tal medio extraordinario de impugnación, por mandato expreso de la Constitución, solo se da a los particulares, personas físicas o morales privadas, para proteger sus derechos fundamentales. El Estado, frente a las garantías individuales, no tiene ninguna potestad en su favor, ninguna prerrogativa, y solo obligaciones que cumplir, cuáles? respetar los derechos fundamentales del hombre consagrados en tales garantías, no infringirlos en acatamiento al principio de Supremacía Constitucional que enmarca el artículo 133 del Estatuto fundamental, siendo pues, de carácter pasivo la conducta del ante estatal, establecer lo contrario, significa alterar la naturaleza de los derechos humanos, desvirtuar su origen, su esencia y su finalidad misma.

El Licenciado León Orantes al referirse al mismo tema expresa lo siguiente: "El Estado como entidad política; no tiene, ni legalmente es capaz de tener, garantías individuales, las que impropriamente así llamadas, no son sino derechos fundamentales del individuo que atañen a su persona o a su patrimonio con los sujetos de derecho privado, que se relacionan con sus funciones vitales y que por estar tan íntimamente ligados a sus necesidades de existencia alguna vez, constituyeron el llamado derecho natural, de los cuales no puede por su naturaleza misma ser titular el Estado.

No obstante ésto por necesidades de orden jurídico, el propio Estado en sus relaciones con los particulares afecta la personalidad de un simple sujeto de derecho privado (Jure gestionis), al igual que un particular y se ve así colocado en el mismo plano, jurídico que éste, desprovisto en todo su aspecto político, de su imperio, en una palabra, de su potestad soberana.

Por ejemplo, cuando el Estado tiene en arrendamiento para sus oficinas un edificio, o cuando, por el contrario, él da

en arrendamiento un predio de su propiedad a un particular; o bien cuando el Estado hereda por disposición testamentaria, supongamos, su condición es exactamente igual a la del particular, arrendatario, arrendador o heredero, como consecuencia de un acto jurídico, voluntariamente celebrado por el propio Estado, la celebración del contrato de arrendamiento, en los dos primeros casos y la aceptación de la herencia en el tercero, o bien puede aún contra su voluntad verse obligado a adoptar la forma de persona del derecho privado, como cuando en un juicio seguido entre dos particulares, por un error se secuestran bienes de su patrimonio, no obstante ser extraño en la controversia.

En estos casos es indudable que el Estado se encuentra legalmente capacitado, como cualquier particular, para ocurrir en demanda de amparo por violación de garantías.

La Corte ha establecido jurisprudencia sobre el particular en la que se exponen las siguientes ideas: "El Estado, cuerpo político de la nación puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos facetas distintas: como entidad soberana encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes y con personas encargados de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda face, el Estado, como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la Ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otros, entre ellos, el recurso de amparo..." (Semanario Judicial de la Federación, apéndice al Tomo LXIV, Página 943).

La propia Corte, en Tesis aclaratorias de la jurisprudencia antes transcrita, después de reiterar que el Estado, como entidad abstracta de derecho simboliza y concreta una colectividad con atributos y caracteres especiales que lo constituyen una entidad soberana, (*Jure Imperii*) estatuye que, afecta también, a virtud de una ficción doctrinaria, el carácter de sujeto del derecho privado, quedando en todo equiparado al particular, por lo que cuando obra bajo esa forma ficta, en defensa de sus derechos patrimoniales, puede ocurrir al amparo

representado por el Ministerio Público Federal, que conforme al artículo 102 Constitucional es su consejero y Representante Jurídico.

Es en esa única posición jurídica en que el Estado, como sujeto de garantías individuales, puede ocurrir al amparo en los términos de la fracción I del artículo 103 de la Constitución.

No obstante, no han faltado tentativas tendientes a ampliar en favor del Estado la posibilidad de pedir amparo:

Un Agente del Ministerio Público Federal, parte demandada como Representante de la Hacienda Pública en un juicio de oposición interpuesto contra una resolución aduanal, al notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Adscripción, contraria a los intereses por él representado, ocurrió en amparo directo ante la Corte y éste Tribunal sentó una tesis que establecía una excepción a su jurisprudencia determinando que si bien es cierto que ningún acto de soberanía ejercido por un miembro del poder público, puede dar motivo a que otro miembro de dicho poder pida la protección Constitucional a nombre del mismo poder público, también lo es que, cuando por disposición expresa del legislador ese acto soberano quede sujeto a discusión ante las Autoridades Judiciales Comunes o Federales y por consiguiente su subsistencia está condicionada a la resolución que éstos dicten confirmándolo, aquel pierde su carácter de acto soberano, pues que el legislador mismo lo despoja de sus atribuciones como tal al plantearla posibilidad de la contienda y lo equipara a uno desprovisto de soberanía, desde el momento en el que el propio Estado puede ser llevado a juicio por el particular. En estos casos, el acto desprovisto ya de su imperio, puede a su vez ser llevado al juicio de amparo por el Estado, como titular de los derechos patrimoniales del mismo derivados.

Esta tesis, que tuvo la pretensión de ser la iniciación de una nueva jurisprudencia en materia de amparo pedidos por el Estado, no prosperó, y antes bien, no solo fue expresamente refutada por la Ejecutoria que se transcribió en el capítulo III, sino definitivamente descartada en más de cien ejecutorias dictadas con motivo de otras tantas sentencias pronunciadas por Tribunales de Circuito en casos semejantes y, además, en ocasión de los amparos pedidos por la Secretaría de Hacienda contra el Tribunal Fiscal, por resoluciones de éste

en oposiciones administrativas al pago de impuestos u otras cargas fiscales, en cuyos asuntos se estableció que el fisco cuando ejercita su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra poniendo en ejercicio una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo que no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder; que cuando el Estado ocurre ante el Tribunal Fiscal de la Federación por conducto de uno de sus órganos, si bien lo hace como parte litigante, asimismo es verdad que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, por lo que aquél no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual para el efecto de que la Autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante un juicio de garantías, no siendo posible admitir que el Estado pueda despojarse de su soberanía, convirtiéndose en un particular.

Igualmente, alrededor del estatuto de los trabajadores al servicio del Estado, con motivo de laudos dictados por el Tribunal Arbitral, algunos titulares de Secretaría de Estado o de Departamentos Federales, han ocurrido al amparo, aunque con resultados negativos, pues los Jueces de Distrito han cerrado las puertas del juicio de garantías a estos procedimientos que tienden a desnaturalizar nuestra controversia constitucional de control.

Parece que la corte no ha llegado a fallar ninguno de estos asuntos, pero es seguro que sostendrá su jurisprudencia restrictiva, jurídicamente impecable.

La Suprema Corte, con posterioridad al año de 1941, sentó una tesis que se inspira más en razones de equidad que en fundamentos jurídicos constitucionales, a virtud de la cual reconoce al poder público el derecho de ocurrir al juicio de amparo cuando ese mismo poder ha auto-limitado su soberanía, creando derechos públicos subjetivos en beneficio de los particulares con quienes tiene relaciones de carácter jurídico, como sucede en los casos de los trabajadores al servicio del Estado.

La tesis de referencia puede verse en el Apéndice al tomo XCVII, del Seminario Judicial de la Federación, página 869 y es como sigue:

"Estado Patrono, puede pedir amparo contra el Tribunal de Arbitraje.- No existe ya razón para negar en forma ab-

soluta, el derecho de ocurrir a la vía de amparo a los órganos del poder público, cuando ellos, en realidad, por actos del propio poder, han autolimitado su soberanía, creando derechos públicos subjetivos en beneficio de los particulares, con quienes tienen relaciones de carácter jurídico, y se han colocado en el mismo plano que los propios particulares, para dirimir los conflictos de intereses, litigando ante un organismo que en rigor es jurisdiccional, aunque no jurisdicción especial, como sucede tratándose concretamente del Tribunal de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Jurídico para los trabajadores al servicio del Estado. En otros términos, cuando el Estado no hace uso libre de su soberanía, sino que, limitándola sujeta la validez de sus actos a las decisiones de un organismo, capacitado para juzgar de ellas, resulta equitativo, lógico y justo, que tenga expedita las mismas vías que sus colitigantes, para ante la jurisdicción creada en defensa de sus intereses, y así hay que concluir que puede usar de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, equivalentes por ambas partes”.

Dicha tesis no es convincente desde un punto de vista estrictamente jurídico: El Estado no puede asimilarse al patrón o empresario, así haya querido, en bien de sus servidores, dar a éstos derechos que los equiparan a los obreros o empleados particulares, pues aún en la posición en que se ha colocado a virtud de las disposiciones del estatuto jurídico, el Estado en sus relaciones con sus servidores sigue siendo una potestad soberana, sin que pueda decirse que en esas relaciones es una simple persona moral de derecho privado y si así es, al ocurrir al amparo contra actos del Tribunal de Arbitraje, desconoce su propia soberanía, dando con ello lugar a que se le desconozca todo su imperio y los atributos propios del acto soberano, como reza diversa jurisprudencia sin referirse, por supuesto, al caso que se analiza, pues que aún cuando comparezca en juicio en defensa de sus derechos patrimoniales, y aunque para los efectos del procedimiento se le considere como persona de derecho civil, y no como autoridad, “no por eso deja de ser el Estado el que litiga, lo que se hace patente si se tiene en cuenta que los procedimientos que se siguen en su contra, para ejecutar el fallo, se distinguen de los que se siguen cuando se trata de individuos o personas morales particulares”. (Apéndice citado, página 1439 á 1441).

Lo anterior indica, pues, que la tesis del estado patrón no tiene fundamento científico, sino de equidad, con fines de equi-

paración en la defensa de derechos en conflicto con particulares, siendo evidente que, para no desnaturalizar el amparo y menos afectar el carácter de potestad soberana que tiene el Estado en sus relaciones con sus servidores, debió ocurrirse, en todo caso, al recurso de revisión de que se habló anteriormente en relación con los fallos del Tribunal Fiscal, expidiéndose al efecto una Ley semejante para los laudos del Tribunal de Arbitraje, pues es de advertirse que no existe diferencia preceptible jurídicamente entre la auto-limitación del Estado frente al Tribunal de Arbitraje”.

Nos es muy grato manifestar nuestra entera conformidad con lo dicho por el autor que se comenta, en cuanto considera que debe crearse un recurso de revisión parecido al que estatuye el Legislador contra los fallos del Tribunal Fiscal y expedirse una Ley semejante destinada a los laudos del Tribunal de Arbitraje, para que el Estado en los conflictos de trabajo que tenga con sus servidores y en defensa de sus derechos, acuda a dicho recurso, si el fallo le es adverso, y no al juicio de amparo, como lo establece la Honorable Suprema Corte de Justicia en la Tesis transcrita, porque es evidente que al facultarse a los Organos del Poder Público para promover el juicio Constitucional, ello desnaturaliza el amparo y además, afecta la potestad soberana que tiene el Estado en sus relaciones con sus servidores, todo eso está bien, pero disentimos con dicho autor señor Licenciado León Orantes, cuando pretende justificar la capacidad del Estado para ocurrir en demanda de amparo por violación de garantías individuales, cuando ese órgano entra en relaciones de naturaleza civil con los particulares buscando su colaboración, considerando tal autor que en ese caso, se afecta la personalidad del ente estatal y se reduce a la de un simple sujeto de derecho privado, colocándose en el mismo plano jurídico que el particular. No encontramos fundada esa facultad del Poder Público para solicitar el amparo, máxime el propio autor reconoce que el Estado, como entidad política no es titular de garantías individuales ni legalmente es capaz de tenerlas, ya que aquéllas son derechos fundamentales del individuo que atañen a su persona y a su patrimonio; por consiguiente, es indudable que incurre en manifiesta contradicción el citado autor, además, debe agregarse que cualquiera que sea la conducta del Estado frente a los particulares y especialmente cuando entra en relaciones con éstos, no se convierte en sujeto de derecho privado, por lo contrario, siempre será persona moral de derecho público.

Con relación a ese tema de la doble personalidad del Estado y para acreditar la anticonstitucionalidad de los artículos 9 y 76 de la Ley de Amparo, que es la finalidad de estos breves apuntes, nos permitimos manifestar nuestra opinión. En primer lugar, no objetaríamos la constitucionalidad de aquéllos preceptos, si su contenido fuese acorde con lo que dispone el artículo 107 de la Carta Magna, pero resulta que hay manifiesta contradicción entre ellos. En efecto, la fracción I, de ese artículo 107, dispone que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, y la fracción II del mismo artículo, manda que "la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos. . . . sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto. . . .", de acuerdo con el contenido de esos preceptos fundamentales, la acción de amparo o acción constitucional, es un elemento que corresponde exclusivamente a los particulares y a las personas morales de derecho privado, incluyendo, claro, a las personas de derecho social, y el fallo que se dicte en la controversia, se ocupará precisamente de esos sujetos; en otros términos, la Constitución Federal, como Ley Suprema, otorga a los particulares y demás personas que hemos reseñado, el juicio de amparo o medio de control constitucional para preservar sus derechos subjetivos que atañen a su libertad y a su propiedad, y entre esas personas es de advertirse que no figura ninguna de carácter oficial, esto es, el Estado y sus órganos; pues a ninguno de éstos lo nombra la Ley Suprema (artículo 107) como titular de la acción de amparo, y tomando en cuenta esa particularidad de la Ley, concluidos, lógica y jurídicamente, que el Poder Público, el Estado no puede disponer del amparo como medio legal extraordinario, para defender sus intereses jurídicos, ya que esa facultad sólo está reservada a los particulares, el mismo artículo 103 Constitucional fracción I, interpretado desde el punto de vista jurídico, consigna la procedencia del juicio de amparo por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, y no las garantías del Estado el cual no tiene ninguna. No obstante la claridad de las normas legales que hemos comentado (artículo 103 y 107 Constitucionales), el artículo 9 de la Ley Reglamentaria de esas disposiciones, faculta a las personas oficiales (Poder Público) para promover el amparo, cuando el acto o la ley afecten sus bienes patrimoniales; esto significa extender los alcances del artículo 107 invocado, al considerarse al Estado como posible sujeto activo del juicio de amparo, y con ello se desvirtúan los límites de ese precepto



constitucional. Es sabido que toda ley reglamentaria tiene como función específica: detallar, explicar, pormenorizar el precepto reglamentado, a fin de facilitar su aplicación, pero nunca alterar su contenido y ésto es lo que ocurre en el artículo 9 de la Ley Reglamentaria en cuestión, resultando por ello inconstitucional.

En segundo lugar, de acuerdo con las prevenciones de la Constitución Federal (artículos 103 y 107), se opera el juicio de amparo por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; de esto se deduce que la función esencial de ese medio de control constitucional (el amparo), es conservar y asegurar la existencia de los derechos fundamentales del hombre, que la Constitución llama garantías, frente al abuso y la arbitrariedad del poder público y sus agentes; por tanto, las garantías individuales son obstáculos, restricciones que la ley impone a la conducta de las autoridades y a la vez, constituyen la única materia del amparo. Fieles a esas ideas, consideramos como grave error del legislador, la facultad que otorga al Estado para pedir amparo contra actos del propio Estado, y tal aberración llega al máximo de los dislates, cuando el mismo Estado, a través de uno de sus órganos, inicia el procedimiento legal, después se concede asimismo el amparo o la protección constitucional y finalmente se restituye al goce de la garantía individual, que él mismo violó en agravio suyo; será posible considerar al Estado como sujeto activo de garantías individuales? es posible que el Estado, para tutelar ciertos intereses que le atañen, debe acudir al amparo y reclamar al Poder Público (Estado) la infracción de esas garantías que la Constitución consagra en favor de los particulares? indudablemente que no, por importantes que sean los intereses patrimoniales del Estado o el derecho que defiende en un conflicto de trabajo con sus servidores públicos, esos derechos no deben equipararse o confundirse con los que consigna la Constitución en su parte dogmática, porque estos corresponden exclusivamente al hombre y así lo dispone de manera irrestricta el artículo primero de dicho ordenamiento fundamental; por consiguiente, el amparo será el instrumento eficaz para preservar los derechos del hombre contra las invasiones del Estado, pero no los derechos de éste. El ministro de la Suprema Corte de Justicia Licenciado Felipe Tena Ramírez, en un estudio que intituló "El Amparo Mexicano, medio de protección de los derechos humanos", Expresa: "El amparo nació para proteger al ser humano en sus derechos fundamentales, entre ellos su dignidad como persona y su auto-de-

terminación como ser libre, frente al comportamiento arbitrario de la autoridad investida de la facultad de mando y de la fuerza pública. La Institución se ha mantenido inexorablemente fiel a su destino humanista, sin olvidar en ningún trance de su historia que su razón de ser estriba en tutelar a la persona por la única y suficiente y suprema razón de que es persona. Su error en el derecho mexicano —si error cabe llamarlo— consiste en haber extendido su hidalga protección más allá de los derechos sustanciales del hombre, aquéllos que son indispensables de la calidad de la persona. Con ello el amparo bajó de su alta magistratura, pero probó su rebosante y generosa vitalidad. Y por ello, en cada una de sus discímbolas funciones presenta como marca común la preocupación de la persona". Las opiniones tan prestigiosas que hemos rescñado coinciden en afirmar que el amparo nació para proteger los derechos fundamentales del hombre, frente a la conducta ilegal de las autoridades y no es otra su finalidad. Por tanto, si se faculta a tales autoridades para pedir amparo contra actos de otras autoridades, resulta desvirtuada la elevada finalidad de esa Institución, se destruye su propia naturaleza, y su esencia como protectora eficaz de las libertades humanas. Corrobora plenamente nuestros acertos uno de los más prestigiosos juristas Don Eduardo Pallares, al precisar en un artículo suyo que intitula "Inconstitucionalidad de la Ley de Amparo", publicado en el diario "El Universal", de fecha 25 de enero de 1966, lo siguiente: "La sombra de Mariano Otero.— Se conoce en la Historia del juicio de amparo con el nombre de "Fórmula Otero", la que reproduce la fracción II del artículo 107 Constitucional en los siguientes términos: "La sentencia (que se pronuncie en dicho juicio) será siempre tal que solo se ocupe de INDIVIDUOS PARTICULARES, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versee la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Esta fórmula ha merecido grandes elogios de todos los constitucionalistas mexicanos y es un timbre de gloria para su autor porque contiene la quinta esencia del amparo, en lo que tiene de más valioso y original. Gracias a ella el control de la constitucionalidad encomendado al poder judicial de la federación, no provoca conflictos políticos ni conmociones especiales que fueron evitados por la sabiduría de Don Mariano Otero, al limitar, en una fórmula tan sobria como enjundiosa, las sentencias que otorgan el amparo. La fórmula había sido respetada como un tesoro inapreciable que nos legaron los constituyentes

de 1857, pero nunca faltan —manos sacrílegas e impuras que se atrevan a manchar hasta lo más sagrado, y en el caso lo fueron los autores del artículo 76 de la Ley de Amparo, reformada el 30 de diciembre de 1950, en los siguientes términos: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". Si Don Mariano Otero se levantase de su tumba, con gesto airado y grande indignación acusaría a los autores de esa reforma, no solo de violar el artículo 107 Constitucional; sino de haber convertido el amparo en una institución jurídica, monstruosa y absurda. Gravedad de la violación Constitucional. La Fórmula Otero ordena que las sentencias que otorgan el amparo únicamente protegen a **INDIVIDUOS PARTICULARES** y está limitación es uno de sus méritos indiscutibles. En sentido opuesto, el artículo 76 de la Ley de Amparo, extendió la protección judicial para favorecer a las personas **MORALES**, no solo privadas, sino también oficiales. Al obrar de esta manera, además de violar la fracción II del artículo 107 Constitucional, desnaturalizó el juicio de amparo. Una aportación valiosa. A fines del siglo pasado, mi padre, Don Jacinto Pallares, pronunció unas conferencias que, por lo profundas y brillantes hicieron época, en ellas trató dos temas, por aquél entonces de gran actualidad: El de la naturaleza jurídica de las personas morales así como sus diferentes clases; y la improcedencia del amparo interpuesto por las personas morales oficiales. En síntesis, demostró: 1.— Los orígenes históricos, las necesidades sociales y las doctrinas filosóficas que dieron nacimiento a los derechos del hombre, evidencia de modo irrefutable que las garantías individuales únicamente se otorgan a la persona humana, considerada individualmente, y de ninguna manera al Estado y a los órganos que lo integran, así sean Secretarías, Departamentos, Cámara de Diputados, Congresos Federal o Local, etc. 2.— Que no concede al Estado esas garantías por tres razones especiales: a).— porque la finalidad de las mismas es proteger la persona humana contra los atentados, arbitrariedades y abusos cometidos por el propio Estado o por sus diversos órganos, y no a él ni a éstos que están protegidos por la Autoridad y el poder de que gocen; b).— es risible afirmar (digo yo) que el poder público pueda disfrutar de las garantías relativas a la supresión de la

esclavitud, al derecho de recibir instrucción gratuita, a las aprehensiones y prisiones arbitrarias, de las que goza todo enjuiciado en los procesos penales, y así sucesivamente; c).— pero se llega al colmo de la vejación y del escándalo jurídico, al conceder el amparo a las personas morales oficiales, o sea al Estado o Gobierno y sus Dependencias. En efecto, de otorgarse la protección constitucional en estos casos, los resultados que se obtienen, son los siguientes: El Edo. por medio de sus órganos se protege así mismo contra los actos que el propio Estado ejecuta a través de otro de sus órganos. Se convierte así en Juez y parte; en ofendido y ofensor, en persona jurídica que viola la constitución y acude así mismo para sancionarse, aunque efectúe éstos actos a través de sus diferentes dependencias. 3.— Incontrovertible es que el artículo 76 de la Ley de Amparo está en pugna con la fracción II del artículo 107 Constitucional que ordena que las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo solo se ocupen de individuos particulares. Por más sofismas, argucias y tonterías que se pongan en juego, nunca se podrá demostrar que las Secretarías de Estado, las 29 entidades federativas, el Departamento del Distrito Federal, son individuos particulares. Es necesario contener la risa al escuchar semejantes disparates. 4.— Al conceder el amparo a personas morales oficiales, se pasó por alto la sagrada obra de Don Mariano Otero.— 5.— También considero anticonstitucionales las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pero no me interesa tocar este punto para los fines que persigo.

**PANACEA JUDICIAL.**— En sus orígenes fue el juicio de amparo una institución de trascendencia limitada en cierto modo modesta. Con él se pretendió realizar tres importantes funciones tanto desde el punto de vista propiamente jurídico, como desde el político social. Al establecerlo los constituyentes de 1857, quisieron obtener mediante él la protección judicial de las garantías individuales, y con ellas el control de la legalidad. Además, consolidar el sistema federal al declarar la procedencia del amparo contra los actos de las autoridades federales que invaden la esfera de acción de las autoridades locales o viceversa. El control de la constitucionalidad se circunscribía en el logro de éstos fines supremos. Actualmente, el amparo se ha transformado en una especie de panacea judicial al atribuirle varios objetivos muy diferentes entre sí y algunos de ellos de casi imposible realización. Como consecuencia de esto, ha perdido la naturaleza homogénea y bien definida que tuvo al nacer, al extremo de que no es dable definirlo mediante un con-

cepto claro y preciso que abarque todas sus funciones. Hay en él algo de monstruoso y extraño a las formas clásicas del derecho. En efecto, es al mismo tiempo recurso extraordinario, participa de la naturaleza de la casación civil, se pretende mantener, no solo el control de la constitucionalidad sino el de la legalidad en sus manifestaciones más extremas. En una palabra, se ha convertido en panacea judicial que tienen a su servicio los Tribunales de la Federación para sancionar las violaciones a la Ley que cometan todas las Autoridades del país, sea directamente o por conducto de sus numerosos agentes. Esta heterogeneidad y multiplicidad de funciones tienen como resultado forzoso, que sea imposible que realmente cumpla los objetivos que el legislador ha querido lograr mediante él. Será inútil que se multipliquen los Tribunales Colegiados de Circuito y que compartan en la Suprema Corte la autoridad judicial máxima. A medida que la población aumente en número, hecho esto que no depende del legislador contener, serán insuficientes los nuevos tribunales colegiados de circuito que se establezcan de acuerdo con el proyecto, y los expedientes sin fallar se seguirán acumulando y la justicia de nuestros tribunales no se salvará del desprestigio en que ha caído.— Por eso afirmé con profunda convicción, que la mencionada reforma es tan solo un paliativo, que no ataca a fondo el problema que con ella se quiera resolver”.

Con esto damos por terminado este trabajo y sin dejar de reconocer sus fallas y la brevedad con que fue expuesto el tema, sin embargo, aportamos nuestra opinión que fué clara y precisa, confortándola con el criterio de distinguidos publicistas. Ahora solo nos queda emitir las siguientes

## CONCLUSIONES:

1.—Debe suprimirse o derogarse el texto del artículo 9 de la Ley de Amparo, que indebidamente autoriza a las personas morales oficiales para ocurrir en demanda de amparo por conducto de sus funcionarios o representantes, pues tal facultad no está apoyada en la Constitución.

2.— Por las mismas razones anotadas en la conclusión anterior, debe dejarse fuera de vigencia, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que otorga la misma facultad al Estado para pedir amparo.

3.—Debe reformarse el texto actual del artículo 76 de la Ley de Amparo en la parte en que se hace referencia a las personas morales oficiales y quedar en la forma siguiente: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas que lo hubieren solicitado...."

4.—Debe establecerse un recurso o medio de defensa en favor del Estado para tutelar sus intereses en los casos de controversias o conflictos que surjan entre él y los particulares con quienes contrate, o bien con sus servidores.

## BIBLIOGRAFÍA:

- El Juicio de Amparo .....Ignacio Burgoa.  
El Juicio de Amparo .....Romeo León Orantes.  
El Juicio de Amparo .....Héctor Fix Zamudio.  
Los Derechos del Hombre .....Jacques Maritain.  
Derecho Constitucional Mexicano Felipe Tena, Ramírez  
Boletín de Información Judicial número 169 de fecha  
2 de Septiembre de 1961.